



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0168-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001489 (UT/23/01393)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	3
C. Ampliación de plazo .....	4
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación .....	5
C. Consideraciones del CT .....	21
D. Modalidad de entrega de la información.....	40
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	44
F. Fundamento legal.....	44
G. Determinación .....	45



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Dolores Cisneros
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 10 de mayo de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001489
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01393
- f. **Información solicitada:**

1. *Conocer la plantilla del personal adscrito y a cargo de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña desde que ocupó su cargo y actualizada a 2023,*
2. *conocer en base a qué normatividad, ley, estatuto, norma, lineamiento o procedimiento se ha prescindido de personal de la oficina de la Consejera de la Cruz;*
3. *mostrar las renunciaciones del personal a su cargo,*
4. *conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con la Consejera De la Cruz.*
5. *Mostrar el comunicado de prensa y/o de comunicación social del INE, declaración o cualquier otro relacionado con su postura frente a la nota periodística del Diario Reforma Consejera Norma de la Cruz y los moches en el INE del 3 de abril del año actual.*
6. *De no existir denuncia alguna en contra de la Consejera de la Cruz, mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.*

*Datos complementarios de la solicitud:*

*Dirección Ejecutiva de Administración Órgano Interno de Control Oficina de la Consejera Norma de la Cruz Coordinación Administrativa del área de Consejeros del INE Comunicación Social.  
[Numeración propia]*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Coordinación Nacional de Comunicación Social (**CNCS**), Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Jurídica (**DJ**), Oficina de la Consejera Norma Irene de la Cruz Magaña (**OCNIDM**) y Órgano Interno de Control (**OIC**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	<b>CNCS</b>	11/05/2023 Dentro del plazo	11/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/CNCS-DI/00117/2023	<b>Incompetencia</b> (Puntos 1, 2, 3, 4 y 6)  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (punto 5)
2.	<b>DEA</b>	11/05/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 24/05/2023	23/05/2023 Dentro del plazo Solicitó ampliación de plazo  Respuesta segundo turno 09/06/2023	Infomex-INE, y oficio INE/DEA/CEI/1427/2023	<b>Información pública</b> (Puntos 1)  <b>Incompetencia</b> (Puntos 2 y 5)  <b>Confidencialidad parcial</b> (Punto 3)  <b>Confidencialidad total</b> (punto 4)  <b>Inexistencia con) criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (punto 6)
3.	<b>DJ</b>	09/06/2023 Dentro del plazo	12/06/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Incompetencia</b> (Todos los puntos)
4.	<b>OCNIDM</b>	11/05/2023 Dentro del plazo	16/05/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Inexistencia con) criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b> (Todos los puntos)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
5.	OIC	11/05/2023 Dentro del plazo  Segundo turno 13/06/2023	15/05/2023 Dentro del plazo  Respuesta segundo turno 14/06/2023	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/33 9/2023	<b>Confidencialidad total (puntos 4 y 6)</b>
Fecha de gestión más reciente: 14/06/2023					

### C. Ampliación de plazo

El 2 de junio de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT, el acuerdo INE-CT-ACAM-0020-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

El 13 de junio de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

## B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial/total**), que no cuenta con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) o que la información es **inexistente** por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b>			
<i>1. Conocer la plantilla del personal adscrito y a cargo de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña desde que ocupó su cargo y actualizada a 2023,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que la información relacionada con los datos de la Consejera Norma de la Cruz corresponde a su oficina dar cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en la presente. Al igual que la DEA y el OIC en el marco de sus atribuciones, por tanto, se pide a la persona requirente consultar a esas instancias, manifestándose el área CNCS incompetente para proporcionar la respectiva información.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución (CPEUM); 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior (RIINE) y; 2, numeral 1, inciso L II, 28, numeral 10 del Reglamento.



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>1. Conocer la plantilla del personal adscrito y a cargo de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña desde que ocupó su cargo y actualizada a 2023,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DEA</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señaló que pone a disposición archivo electrónica con la información solicitada.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, de la LGIPE; 67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 1</b>			
1. Conocer la plantilla del personal adscrito y a cargo de la Consejera Electoral Norma Irene de la Cruz Magaña desde que ocupó su cargo y actualizada a 2023,			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<sup>1</sup> Las áreas, **CNCS** (punto 5), **DEA** (punto 6) y **OCNIDM** (todos los puntos), señalaron que respecto de los puntos antes señalados resulta aplicable el **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”.**



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>2. Conocer en base a qué normatividad, ley, estatuto, norma, lineamiento o procedimiento se ha prescindido de personal de la oficina de la Consejera de la Cruz;</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que la información relacionada con los datos de la Consejera Norma de la Cruz corresponde a su oficina dar cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en la presente. Al igual que la DEA y el OIC en el marco de sus atribuciones, por tanto, se pide a la persona requirente consultar a esas instancias, manifestándose el área CNCS incompetente para proporcionar la respectiva información.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la DEA.  En este sentido, conforme a las atribuciones de la DEA, y después de la lectura al requerimiento de información, se precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no es ámbito de competencia de la Dirección	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>2. Conocer en base a qué normatividad, ley, estatuto, norma, lineamiento o procedimiento se ha prescindido de personal de la oficina de la Consejera de la Cruz;</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		de Personal, por lo que se sugiere consultar al área de la cual se requiere la información.	
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, de la LGIPE; 67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; artículo 13 de la LFTAIP; artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>2. Conocer en base a qué normatividad, ley, estatuto, norma, lineamiento o procedimiento se ha prescindido de personal de la oficina de la Consejera de la Cruz;</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 3</b>			
<i>3. mostrar las renunciaciones del personal a su cargo</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que la información relacionada con los datos de la Consejera Norma de la Cruz corresponde a su oficina dar cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en la presente. Al igual que la DEA y el OIC en el marco de sus atribuciones, por tanto, se pide a la persona requirente consultar a esas instancias, manifestándose el área CNCS incompetente para proporcionar la respectiva información.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DEA</b>	<b>Confidencialidad parcial</b>	Sí. El área señaló que remite en archivo electrónico en versión pública una renuncia; documento que se clasifica como información parcialmente confidencial, ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a un individuo, tales como: huella	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f)



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 3</b>			
<i>3. mostrar las renunciaciones del personal a su cargo</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>dactilar de personal del área de la cual se requiere la información, dato que fue clasificado de conformidad con la fundamentación y motivación del archivo electrónico.</p> <p>Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad, se proporcionan en archivo electrónico oficios por término de relación laboral por concepto de reorganización administrativa en dicha área.</p>	<p>del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	<p>Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo</p>	<p>Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, de la LGIPE; 67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0168-2023

<b>Punto 3</b> <i>3. mostrar las renunciaciones del personal a su cargo</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 4</b> <i>4. Conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con la Consejera De la Cruz.,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que la información relacionada con los datos de la Consejera Norma de la Cruz corresponde a su oficina dar cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en la presente. Al igual que la DEA y el OIC en el marco de sus atribuciones, por tanto, se pide a la persona requirente consultar a esas instancias, manifestándose el área CNCS incompetente para proporcionar la respectiva información.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



### INE-CT-R-0168-2023

<b>Punto 4</b>			
<i>4. Conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con la Consejera De la Cruz.,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Confidencialidad total</b>	Sí. El área señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección de Personal, durante el periodo comprendido del 27 de julio de 2022 (fecha de ocupación del cargo) al 31 de diciembre de 2022, se clasifica como confidencial total el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación derivada de denuncias o quejas en contra de la persona referida por la persona solicitante.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto será el órgano facultado para	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, de la LGIPE; 67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 4</b>			
<i>4. Conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con la Consejera De la Cruz.,</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>	Sí. El área señaló que <i>“esta autoridad fiscalizadora estima pertinente <b>clasificar como confidencial</b>, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <b>el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de <u>denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.</u>”</b></i>	Sí, el área señala que, <i>“con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 4</b>			
4. Conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con la Consejera De la Cruz.,			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

<b>Punto 5</b>			
5. Mostrar el comunicado de prensa y/o de comunicación social del INE, declaración o cualquier otro relacionado con su postura frente a la nota periodística del Diario Reforma Consejera Norma de la Cruz y los moches en el INE del 3 de abril del año actual.			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos de la Dirección de Información, no se localizó comunicado de prensa o declaración relacionado con la	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; artículo 13 de la LFTAIP,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 5</b>			
<i>5. Mostrar el comunicado de prensa y/o de comunicación social del INE, declaración o cualquier otro relacionado con su postura frente a la nota periodística del Diario Reforma Consejera Norma de la Cruz y los moches en el INE del 3 de abril del año actual.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>postura de la Consejera Norma de la Cruz en relación con la nota periodística aludida en el presente, en virtud de lo cual este Unidad declara la inexistencia de tal documento.</p> <p>Asimismo, señaló que no se tiene obligación normativa de contar con la información solicitada, por lo que se invoca el Criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.</p>	<p>artículos 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>DEA</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que después de la lectura al requerimiento de información, precisa que, no se encuentra relacionado con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no es ámbito de competencia de la Dirección de Personal.	<p>Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, de la LGIPE;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 5</b>			
<i>5. Mostrar el comunicado de prensa y/o de comunicación social del INE, declaración o cualquier otro relacionado con su postura frente a la nota periodística del Diario Reforma Consejera Norma de la Cruz y los moches en el INE del 3 de abril del año actual.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>6. De no existir denuncia alguna en contra de la Consejera de la Cruz, mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>CNCS</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señala que la información relacionada con los datos de la Consejera Norma de la Cruz corresponde a su oficina dar cuenta de todos y cada uno de los cuestionamientos requeridos en la presente. Al igual que la DEA y el OIC en el marco de sus atribuciones, por tanto, se pide a la persona requirente consultar a esas instancias, manifestándose el área CNCS incompetente para proporcionar la respectiva información.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I de la CPEUM; 18, 19 y 20 de la LGTAIP; 59 de la LGIPE; 12 y 13 de la LFTAIP; 50 del RIINE; 2, numeral 1, inciso LII, 28, numeral 10 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señaló que no es información que recabe ni procese la Dirección de Personal, ni existe obligación normativa para tal efecto, por lo que se considera aplicable el Criterio con Clave de control SO/007/2017, emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la CPEUM; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la LGIPE; 4; 20; 116, párrafos 1 y 2; y 129 de la LGTAIP; 3; 113, fracción I; y 130 de la LFTAIP; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia</b>	Sí. El área señaló que no se advierte obligación normativa para generar o documentar información relacionada con los	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6° Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 20 de la LGTAIP;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>6. De no existir denuncia alguna en contra de la Consejera de la Cruz, mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		requerimientos formulados por la persona solicitante, en ese sentido la DEA es el área encargada de establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, así como organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros y humanos del Instituto, asimismo, el OIC del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables.	39, párrafo 4, de la LGIPE; 67, párrafo 1, del RIINE; 28, numeral 10, y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>OCNIDM</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI</b>	Sí. El área informa que, entre las atribuciones de la Consejería Electoral, no se encuentra la de contar con la documentación requerida por la persona solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LGIPE, y el artículo 13 del RIINE, en ese sentido el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	Sí, el área señala de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP y; 2, numeral 1, fracción XXIII, 24, numeral 1, fracción II y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.



**INE-CT-R-0168-2023**

<b>Punto 6</b>			
<i>6. De no existir denuncia alguna en contra de la Consejera de la Cruz, mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>OIC</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí. El área señaló que dar respuesta a este punto implicaría la nulidad de la clasificación que ese OIC propone respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, por lo que realizar algún pronunciamiento ocasionaría que la clasificación quedara anulada.</p>	<p>Sí, el área señala que, “<i>con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones IV y VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</i>” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

\*En razón de que las áreas, **CNCS** (punto 5), **DEA** (punto 6) y **OCNIDM** (todos los puntos), declararon la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**” *no será necesario que el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia*”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*En virtud de que la manifestación de incompetencia realizada por las áreas **CNCS** (puntos 1, 2, 3, 4 y 6), **DEA** (puntos 2 y 5) y **DJ** (todos los puntos), no invocan la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

En ese sentido, las áreas **DEA** y **OIC** que señalaron confidencialidad parcial y total serán analizados por el CT.

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

El área **DEA**, señaló que parte de la información que pone a disposición para dar respuesta a la solicitud de información (punto 3), contiene un dato susceptible de ser clasificado como confidencial, por lo que pone a disposición versión pública.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por el área se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del CT:</b>	Es factible confirmar la clasificación
--	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0168-2023

<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación<sup>1</sup>:</b>	<b><sup>2</sup>P</b>	<b>P</b>	<b>P</b>
			Años	Meses	Días

<b>Folio PNT:</b>	330031423001489	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE
<b>Folios internos:</b>	UT/23/01393	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Totalidad
<b>Área (s) que envía (n) la información clasificada:</b>	DEA	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	1 archivo electrónico
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia (UT):</b>	09/06/2023		
<b>Número de RA<sup>3</sup> formulados:</b>	00	<b>Número de RII<sup>4</sup> formulados:</b>	00

#### 1. Descripción general de la información

El área **DEA**, remite la versión pública de la renuncia de Arturo Zarate Velázquez.

La documentación anteriormente mencionada, contiene los siguientes rubros y datos:

<sup>2</sup> P=Permanente, en caso de que la información sea confidencial.

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración

<sup>4</sup> 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

### ◆ **Renuncia de Arturo Zarate Velázquez**

- Fecha
- Texto
- Firma
- **Huella dactilar**

Los datos marcados en negritas son considerados clasificados como confidenciales.

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

### ◆ **Renuncia de Arturo Zarate Velázquez**

- **Huella dactilar**

En la documentación remitida por el área **DEA**, se testó el siguiente dato personal:

Documento	<b>Renuncia de Arturo Zarate Velázquez</b>	
Titular de los datos personales	Ex servidor público (persona física)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
<b>Huella dactilar</b>	<b>Confidencial</b>	<b>Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.</b>

El dato señalado en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resalta el dato que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

*“CI-INE005/2015*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Resoluciones:*

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

Gubernamental (LFTAIPG) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de 2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPO en la fracción IX del artículo 3, establece:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*...” (Sic)*

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)*

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

### **“ARTÍCULO 15**

*De la información confidencial*

*1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*personas servidoras públicas facultados para ello.  
...” (Sic)*

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a, **huella dactilar** de personas físicas proporcionado por el área, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

**Conclusión:** El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **DEA** respecto del dato contenido en el documento remitido por el área previamente señalado cuyo titular es persona física, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del Reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

## Confidencialidad total

El área **DEA** señaló que respecto de “...conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con \*\*\*\*\*...De no existir denuncia alguna en contra de \*\*\*\*\* , mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.” (Sic), comunica que, la persona de la cual se requiere la información ha desempeñado su cargo desde el 27 de julio de 2020, en se orden, la DEA derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección de Personal, durante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0168-2023

periodo comprendido del 27 de julio de 2022 (fecha de ocupación del cargo) al 31 de diciembre de 2022, clasifica como confidencial total el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación derivada de denuncias o quejas en contra de la persona referida por la persona solicitante.

El área **OIC** clasificó como confidencialidad total (el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante **-puntos 4 y 6-**), señalando que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>5</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423001489	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/01393	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Descripción de la información mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	<b>DEA OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Descripción de la información mediante oficio de respuesta		

<sup>5</sup> P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	DEA 09/06/2023 OIC 15/05/2023		
Número de RA <sup>6</sup> formulados:	OIC 01	Número de RII <sup>7</sup> formulados:	00

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que las áreas **DEA** y **OIC** clasificaron como confidencialidad total respecto el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante, no obstante, si bien, las áreas no entregan muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

#### **DEA**

*“Con relación a “...conocer por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y/o del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con \*\*\*\*\*...De no existir denuncia alguna en contra de \*\*\*\*\*; mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.” (Sic), en lo que se refiere a la Dirección Ejecutiva de Administración se comunica que, la persona de la cual se requiere la información ha desempeñado su cargo desde el 27 de julio de 2020, en se orden, la Dirección Ejecutiva de Administración actúo en su calidad de autoridad instructora hasta el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de enero de 2016, el cual prevé lo siguiente:*

<sup>6</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>7</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

**“Artículo 411.** Serán autoridad instructora en el ámbito laboral, dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario, las siguientes:

- I.** La DESPEN a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Servicio, y
- II.** La DEA a través de su titular, cuando el probable infractor pertenezca al Personal de la Rama Administrativa.

*En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente y hará la designación que corresponda.” (Sic)*

*En ese sentido, se comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y sistemas con los que cuenta la Dirección de Personal, durante el periodo comprendido del 27 de julio de 2022 (fecha de ocupación del cargo) al 31 de diciembre de 2022, se clasifica como confidencial total el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna investigación derivada de denuncias o quejas en contra de la persona referida por el solicitante, que no haya causado estado o no se determinó su responsabilidad, toda vez que, de publicitarse, se podría lesionar su honor, dignidad, fama, imagen, honra, buen nombre y reputación de una persona identificada o identificable.*

*Aunado a lo anterior, se podrían acarrear actos de discriminación y/o afectaciones de índole personal y laboral, generando un ambiente laboral desfavorable, por lo que se clasifica como información confidencial.*

*En virtud de ello, se debe entender como información confidencial lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican:*

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;  
...” (sic)

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
...” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...” (Sic)

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I.** La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...” (Sic)

De igual manera, el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala lo siguiente:

**“Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

**I.** Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...” (Sic)

**OIC**

“(...)

### Información confidencial

Respecto a la información solicitada, consistente en **“...del Órgano Interno de Control si existe alguna investigación relacionada con \*\*\*\*\*...”**. (sic), se advierte que lo que pretende el particular es que esta autoridad fiscalizadora emita un pronunciamiento respecto a la existencia de **denuncias en investigación** en contra de una persona plenamente identificada por la persona solicitante.

Precisado lo anterior, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en contra de la persona de interés del solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de personas servidoras públicas identificables mediante nombre y/o cargo se estaría afectando de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.*

*Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

*Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.*

*En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.) , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.”**; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo tales consideraciones se advierte que, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones**, que guarden relación con la **persona servidora pública de interés del solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas, circunstancia que se presta a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarla afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

### **RRA 1446/17**

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

### **RRA 2515/17**

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

### **RRA 4917/18**

*"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absoluta, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)***

*Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.***

*Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial**, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante**, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*Por todo lo anterior, **no es posible dar atención a la información adicional que solicita el particular, consistente en: “De no existir denuncia alguna en contra de \*\*\*\*\* , mencionar las medidas, lineamientos o procedimientos de oficio o similares que se aplicarán ante la falta de éstas.”, toda vez que ello implicaría la nulidad de la clasificación que este Órgano Interno de Control propone respecto al **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias** en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.***

*En efecto, la petición del particular implica que nos pronunciemos respecto a si existen o no denuncias en contra de la persona de su interés, lo que como se ha manifestado párrafos arriba constituye información confidencial, por lo que de realizar algún pronunciamiento la clasificación quedaría anulada.  
” (Sic)*

En ese sentido, las áreas **DEA** y **OIC** señalaron la confidencialidad total respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante, precisando que de proporcionar dicha información estarían emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con la existencia o inexistencia de denuncias, e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

investigaciones respecto a personas servidoras públicas identificadas e identificables pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante) sean divulgados, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

*trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

*“...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.*

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

*Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)*

**Conclusión:** El **CT** coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas **DEA** (punto 4) y **OIC** (puntos 4 y 6), respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, ya que se estarían emitiendo señalamientos anticipados de su imagen, honor y buen nombre de las personas de las cuales se está solicitando la información.

### **D. Modalidad de entrega de la información**

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 11** le serán remitidos a través de la PNT.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

<b>CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información pública (oficios de respuesta y anexos)</b>
	<b>Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP)</b>
	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Criterio CI-INE005/2015, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>CNCS</b>
	<ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio de respuesta INE/CNCS-DI/00117/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>DEA</b>
	<ol style="list-style-type: none"><li>4. Oficio de respuesta INE/DEA/CEI/1427/2023, mediante 1 archivo electrónico, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>5. Renuncias, mediante 22 archivos electrónicos.</li><li>6. Plantilla, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>7. Reestructura, mediante 7 archivos electrónicos.</li></ol>
	<b>DJ</b>
	<ol style="list-style-type: none"><li>8. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
	<b>OCNIDM</b>
	<ol style="list-style-type: none"><li>9. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
<b>OIC</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>10. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/339/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>	
<b>Versión pública</b>	
<b>DEA</b>	
<ol style="list-style-type: none"><li>11. Renuncia de Arturo Zarate Velázquez, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>	
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 38 archivos electrónicos.</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

**Archivos electrónicos.** -El archivo señalado en los puntos 1 a 11, le serán remitidos a través de la PNT.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

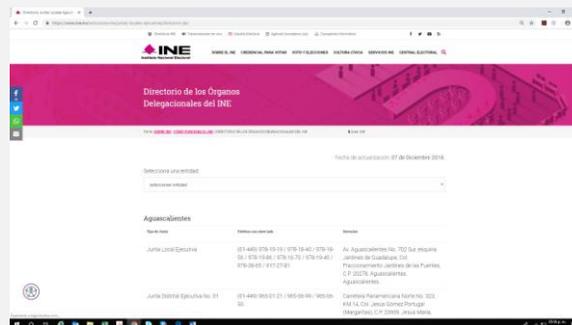
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

	<p>o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a> y <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a></p> <p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>• Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<p><b>Cuota de recuperación</b></p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)] <b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p><b>Especificaciones de Pago</b></p>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



## INE-CT-R-0168-2023

<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.  El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.  Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 4, 11, 12, 13, 19, 20, 44, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 39, párrafo 4, 45, 48, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 1, 3, 11 fracción VI, 12, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 50, 67, párrafo 1 y 82 del RIINE; 2, numeral 1, fracciones XXIII, LII, 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 24, numeral 1, fracción II, 28, numeral 10, 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0168-2023**

## **G. Determinación**

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición las respuestas de las áreas **CNCS, DEA, DJ, OCNIDM** y **OIC** consideradas como públicas.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial propuesta por el área **DEA** (punto 3).

**Tercero. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por las áreas **DEA** (punto 4) y **OIC** (puntos 4 y 6).

**Cuarto.** En virtud de que las manifestaciones de incompetencia señaladas por las áreas **DEA** (puntos 2 y 5), **DJ** (totalidad de los puntos) y **CNCS** (puntos 1, 2, 3, 4 y 6), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis.

**Quinto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **CNCS, DEA, DJ, OCNIDM** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).***<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0168-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto de la solicitud de información **330031423001489 (UT/23/01393)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 15 de junio de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



